

EXPTE. 13-05407678-3/1

**"PROVINCIA ART S.A. EN J.
161.271 TORELLI MARIA GI-
MENA c/ PROVINCIA ART S.A.
p/ ACCIDENTE P/REC. EXT.
PROV."**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por la accionante en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara Laboral de la Primera Circunscripción obrante en los principales.

El actor interpuso demanda contra Provincia ART S.A. y al promover demanda solicitó la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N°9017. Fundó su pretensión en que la fijación de un plazo de caducidad viola los principios de supremacía constitucional, de igualdad ante la ley, de propiedad y de legalidad.

La Cámara declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 9017 y rechazó el planteo de caducidad formulado por la demandada.

II. Teniendo en consideración que **V.E. ha convocado a Tribunal Plenario a efectos de expedirse sobre la siguiente pregunta: ¿Es inconstitucional e inconvencional el art. 3 de la Ley Provincial 9.017?** y que allí se dispuso **la suspensión de los procedimientos en los autos N° 13-05340332-2/1 caratulados "Provincia A.R.T. S.A. en J° 161.169 "Abaca, Roxana Carina c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ accidente" (161.169) p/ recurso extraordinario provincial"** y que la doctrina legal que de allí mane "resultará de obligatoria aplicación para sus Salas y para los Tribunales inferiores, hasta que sea modificada de igual manera" (art. 151 C.P.C.C. y T.), se difiere el dictamen hasta tanto ese Cívero Tribunal se pronuncie al respecto.

Oportunamente solicito se corrija
nueva vista.

Despacho, 02 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General